



Roj: **STSJ CV 5465/2004 - ECLI: ES:TSJCV:2004:5465**

Id Cendoj: **46250310012004100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **19/10/2004**

Nº de Recurso: **13/2004**

Nº de Resolución: **13/2004**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE FLORS MATIES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Rollo de Apelación 13/2004

Procedente de la Causa del Tribunal del Jurado 1/2003

de la Audiencia Provincial de Valencia

SENTENCIA Nº 13/2004

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Luis Pérez Hernández

D. José Flors Maties

D. Juan Montero Aroca

En la ciudad de Valencia, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 402 de 2004, de fecha treinta de junio, pronunciada por el Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Valencia y presidido por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Tomás Benítez, en la causa seguida por los trámites del Procedimiento especial del Tribunal del Jurado, número de rollo 1 de 2004, instruida por el Juzgado de Instrucción número 16 de los de Valencia con el número 1/2003, en cuya sentencia se condenó a Darío como autor de un delito de **asesinato**.

Han sido partes en el recurso, como apelante el condenado Darío, representado por la Procuradora D^a. María José Vázquez Navarro y defendido por el Letrado D. Felipe Ferreiro González, y como apelado el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a. Rosa Guiralt Martínez. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Flors Maties.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la siguiente declaración de hechos probados:

"Las relaciones de los cónyuges Darío y Carmela fueron deteriorándose, con continuas discusiones entre ellos, insultando gravemente y amenazando de muerte el hombre a la mujer, hechos denunciados por ella.

-El día 4 de abril de 2003, el acusado intentó mediante repetidas llamadas telefónicas ponerse en contacto con Carmela, sin que ésta accediera a coger el teléfono, por lo que pensó dirigirse al bar de su prima Esperanza, sito en la CALLE000 de Moncada, donde estaba seguro vería a su mujer.



- El acusado cogió de su domicilio un cuchillo de cocina de grandes dimensiones introduciéndolo en la parte trasera del pantalón.
- El acusado llegó al bar de su prima a las 21 horas, el día 4 de abril de 2003, entrando en discusión con Carmela , saliendo ambos a la calle y transitando por la acera, sin que conste la conversación que ambos mantenían.
- Cuando transitaban ambos por la acera, el acusado cogió a la mujer por el cuello, sacando el cuchillo de la cintura del pantalón y de manera inopinada y sin dejar que la mujer pudiera defenderse, le asestó dos cuchillazos que le ocasionaron la muerte.
- La agresión referida, consistió en un cuchillazo en la cara supro-esterna (sic) del antebrazo izquierdo, interpuesto en actitud defensiva, que causó en la mujer una herida incisa de 12,5 cm., de longitud por 2 cm., de profundidad, y un segundo cuchillazo en la parte superior de la mama izquierda cuya penetración chocó primero con el esternón, por lo que el acusado, extrajo mínimamente el arma para volver a penetrar hasta perforar el corazón causándole la muerte.
- En el momento de los hechos, el acusado y la víctima habían iniciado los trámites legales de separación, tras llegar a un acuerdo al respecto.
- Desde el día 13 de febrero de 2003, hasta la fecha de la mortal agresión, el acusado y la víctima se encontraban separados de hecho.
- En el período, anteriormente referido, no existía relación afectuosa entre el marido y la víctima.
- En este período ambos entablaron conversación tendente a la superación de la situación producida.
- El día 4 de abril de 2003, el acusado, previamente a acudir al bar de su prima no tomó bebida alcohólica alguna.
- La muerte de la víctima tuvo lugar como consecuencia de las heridas que le produjo el acusado utilizando un cuchillo, actuando inopinadamente y dejando sin posibilidad de defensa a aquella, constituyendo, por tanto, un delito de **asesinato**."

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia dice así: "Se condena al acusado Darío , como autor responsable de un delito de **asesinato**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, y a que abone, en concepto de responsabilidad civil, a los tres hijos de Carmela , la cantidad de 180.000 euros, más intereses legales."

TERCERO.- Notificada la expresada sentencia a las partes, la representación procesal del condenado interpuso contra la misma recurso de apelación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c) apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, porque atendida la prueba practicada en el juicio carece de toda base razonable la condena impuesta.

CUARTO.- Del mencionado recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal a efectos de su impugnación, tras de lo cual se remitió la causa a este Tribunal, que señaló para la celebración de la vista el día 14 de los corrientes, en el que ha tenido lugar con asistencia e intervención de las partes, que expusieron cuanto tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivas posturas procesales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se basa en un único motivo que se formula al amparo del artículo 846 bis c), apartado e), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el que se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta al recurrente.

En su desarrollo se argumenta, en un primer apartado, que no existe prueba alguna, directa ni indiciaria, que permita aseverar que la agresión fue alevosa. Concretamente se manifiesta que: 1.º) Los testigos no vieron la agresión ni sus prolegómenos, de lo que se concluye que los jurados carecían de todo sostén para declarar probado el hecho 10 del objeto del veredicto y para fundar la motivación sobre esa declaración en que el acometimiento a la víctima "fue de una manera sorpresiva y según los testigos no pudo defenderse"; así como para declarar probado el hecho 24 y fundar la motivación acerca de que el acusado actuara "inopinadamente y dejando sin posibilidad de defensa a la víctima" en que "así lo han testificado los testigos". 2.º) La agresión se desarrolló en dos tiempos provocando dos heridas, la primera de ellas defensiva, siendo además el acometimiento frontal, lo que excluye la alevosía. Y 3.º) En la motivación del hecho no probado número 25 se dice por los jurados que "las circunstancias -de la agresión- no están claras", lo que es incongruente con



la motivación del hecho probado número 24, en la que se dan por ciertas y probadas las circunstancias configuradoras del acometimiento alevoso.

En un segundo apartado se insiste en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia con fundamento en que los jurados no declararon probado el hecho que permitiera apreciar la circunstancia eximente incompleta o atenuante de la responsabilidad criminal de embriaguez, a pesar de haberse practicado prueba sobre ello, concretamente la consistente en el documento obrante al folio 73 de la causa y el dictamen emitido en el acto del juicio por el perito Dr. Federico .

SEGUNDO.- La primera cuestión que se nos plantea en el recurso exige partir del contenido mismo del acta del juicio, aunque no para valorar el testimonio prestado por los testigos, sino para analizar si el contenido de ese testimonio, tal como consta documentado en el acta, constituye o no prueba de cargo suficiente para que los jurados, conforme a las reglas del racional criterio humano, hayan podido considerar desvirtuada la presunción de inocencia del acusado en cuanto a la existencia de los elementos de hecho que cualifican el homicidio en **asesinato**.

Según refieren los testigos, ninguno de ellos presencié el preciso momento en que el acusado procedió a clavar el cuchillo en el cuerpo de la víctima (hecho reconocido por aquél), pero sí que vieron y relatan las circunstancias en que el apuñalamiento de produjo. Así:

- a) Sonia , que se encontraba en el interior del bar del que ya habían salido el acusado y la víctima, al ver a ambos en el exterior se percató de que iba a ocurrir de pronto algo que le impulsó a salir a la calle corriendo y gritando "que la mata, que la mata". Sigue diciendo esta testigo que "él llevaba un cuchillo y se tropezaron y cayeron al suelo los dos, que el acusado tenía a la víctima cogida del cuello".
- b) María Dolores refiere que "su hija salió corriendo y decía 'que tiene un cuchillo que la mata'... "ella vio que se cayeron al suelo, que él estaba con un cuchillo.- Que el cuchillo siempre estaba en la mano del agresor.- Que la tenía cogida él encima y él con el cuchillo, que ella no pudo defenderse, y él intentaba clavárselo".
- c) Marco Antonio manifiesta que "decían 'que la mata, que la mata'... Que desde la cristalera del bar él ve que él la coge del cuello cuando la alcanza, y la inmovilizó (a la víctima)".
- d) Sergio dice que "oyeron 'que la mata, que la mata' y vio "que la tenía cogida por detrás, que ella prácticamente no se podía defender".
- e) Felix relata haber visto que "el agresor tenía cogido a la víctima con una mano y con la otra tenía el cuchillo en la mano (sic), que ella no podía defenderse", "que la víctima no se pudo defender, que el agresor cogía a la víctima por la espalda y la tumbó".

El relato ofrecido por mencionados los testigos presenciales del suceso confirma la existencia de prueba de cargo acerca de que el acometimiento se produjo de manera repentina (como lo revelan los gritos de alarma de quien se percató de la inminencia del apuñalamiento) y, sobre todo, de que el acusado, en el momento de la acción, sujetó a la víctima de modo que ésta no pudo defenderse durante la agresión de que era objeto por parte de aquél. La declaración como probados de los hechos décimo y vigésimo cuarto del objeto del veredicto tiene, pues, su apoyo en el contenido de ese inequívoco y coincidente testimonio, de manera que tanto la afirmación fáctica efectuada por los jurados en tal sentido, como la explicación de las razones por las que llegaron a la convicción sobre la realidad de aquellos hechos ("fue de una manera sorpresiva y según testigos no pudo defenderse"), se ajustan por completo al resultado de dicha prueba testifical y a las reglas de la lógica.

TERCERO.- Los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, a los que forzosamente ha de atender el tribunal para decidir el recurso, no permiten alcanzar la conclusión que el recurrente sugiere acerca de que no resulta posible apreciar los elementos configuradores de la alevosía porque la agresión se desarrolló en dos tiempos provocando dos heridas, la primera de ellas defensiva, y porque el acometimiento fue frontal.

Lo que se dice en el párrafo sexto de los hechos probados es que "la agresión referida, consistió en un cuchillazo en la cara supra-esterna del antebrazo izquierdo, interpuesto en actitud defensiva, que causó en la mujer una herida incisa de 12,5 cm., de longitud por 2 cm., de profundidad, y un segundo cuchillazo en la parte superior de la mama izquierda cuya penetración chocó primero con el esternón, por lo que el acusado, extrajo mínimamente el arma para volver a penetrar hasta perforar el corazón causándole la muerte". De ese relato no cabe deducir que la víctima desarrollara una actuación consciente tendente a defenderse del acometimiento mediante una determinada actividad de antagonismo o de oposición a la agresión de que era objeto, sino que el hecho de haber interpuesto el antebrazo izquierdo en actitud defensiva, en la trayectoria del cuchillo, no significa otra cosa que un acto reflejo de protección ante la inminencia de la agresión. Tal reacción instintiva de la víctima no es en modo alguno excluyente de la alevosía, que se caracteriza por el aseguramiento de la acción agresora.



Si se atiende, como debe hacerse, a todo el relato fáctico y, en particular, al hecho declarado probado en el párrafo anterior al de la descripción de las heridas, se evidencia que el acometimiento de que fue objeto la víctima no se produjo en dos momentos diferentes separados en el tiempo (de modo que el primero de ellos le pusiera en alerta y le permitiera, teóricamente, no estar indefensa ante el segundo), sino que en un mismo instante le fueron inferidas por su agresor dos cuchilladas consecutivas, de las cuales una le alcanzó en el antebrazo izquierdo (interpuesto en actitud defensiva) y la otra le penetró en la cavidad torácica y le perforó el corazón. Lo esencial para calificar jurídicamente esa conducta del acusado que se declara probada por los jurados no consiste en el número de cuchilladas, sino en el modo de asestarlas: sujetando previamente a la víctima para impedir que pudiera defenderse. Esa situación de indefensión surgida de lo inopinado del ataque y, sobre todo, provocada por quien sujeta e inmoviliza a la víctima para asegurar el éxito de su acción e impedir que se defienda, es algo que se declaró probado por los jurados con fundamento en el relato ofrecido por los testigos anteriormente mencionados, lo que ha de comportar la desestimación del recurso en cuanto a este extremo.

CUARTO.- Como último argumento para fundamentar este primer apartado del recurso, se afirma por el recurrente que existe una incongruencia entre la motivación del hecho número 24 (en la que al afirmar la culpabilidad del acusado se dan por ciertas las circunstancias configuradoras del acometimiento alevoso) y la motivación del hecho no probado número 25 (en la que se dice por los jurados que "las circunstancias -de la agresión- no están claras").

Tal como se articula el recurso, la cuestión que sobre este particular se plantea no puede considerarse incluida en el ámbito específico del motivo relativo a la presunción de inocencia (el del artículo 846 bis c) apartado e) que se invoca por el recurrente), sino más bien en el motivo por quebrantamiento de normas procesales que se contempla en el artículo 846, bis c), letra a), párrafo segundo, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 63. 1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Pero para que pudiera ser acogido sería preciso que se apreciara una contradicción entre los propios hechos declarados probados por los jurados, o entre esos hechos y el pronunciamiento de culpabilidad, pero no entre la motivación del pronunciamiento sobre la culpabilidad y la motivación sobre otro pronunciamiento relativo a la culpabilidad que no se considera probado. Y no ocurriendo así en el caso presente, se ha de desestimar asimismo el recurso en cuanto a este punto.

QUINTO.- En atención a los términos en que fueron formulados esos hechos 24 y 25 del objeto del veredicto relativos a la culpabilidad, y al modo en que se ha redactado la sentencia, en la que se incluyen tanto los hechos declarados probados por los jurados como los declarados no probados por ellos, el tribunal considera necesario hacer estas dos precisiones:

1.ª) En el objeto del veredicto no deben incluirse por el Magistrado Presidente, como materia de decisión por los jurados, cuestiones ni calificaciones jurídicas. Los jurados no deben declarar en ningún caso si los hechos son constitutivos o no de un determinado delito expresado con su denominación técnico jurídica (como incorrectamente se les propuso en el caso presente en los hechos 24 y 25 del objeto del veredicto), sino que esa es función exclusiva del Magistrado Presidente a partir de los hechos declarados probados por aquéllos (arts. 4 y 70 LOTJ). La función esencial de los jurados al emitir su veredicto consiste en declarar probados o no probados los hechos justiciables que el Magistrado Presidente haya determinado como tales, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquéllos (art. 3.1 LOTJ), y en proclamar la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado Presidente hubiese admitido la acusación (art. 3.2 LOTJ). Se trata, pues, de un veredicto de hechos en el que el pronunciamiento sobre la culpabilidad no es más que una consecuencia del relato fáctico precedente, siendo la expresión del reproche social que el Jurado efectúa por la participación del sujeto acusado en unos determinados hechos delictivos que se han considerado probados. El veredicto de culpabilidad no debe incluir el "nomen iuris" delictivo (como decir, por ejemplo, el acusado "es culpable de **asesinato**", o de "homicidio"), sino que debe consistir en la afirmación o negación de aquel reproche en cuanto entraña la atribución del hecho a un determinado sujeto al que se considera responsable del mismo (por ejemplo: el acusado es o no culpable del hecho delictivo de haber dado muerte a X del modo que se haya expresado en los hechos probados, o simplemente, es o no culpable por su participación en los hechos delictivos que se han declarado probados por el Jurado).

Si en el veredicto se incluyen calificaciones jurídicas, como aquí acontece, deben tenerse por no puestas.

2.ª) Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, el Magistrado Presidente debe incluir en la sentencia los hechos que han sido declarados probados por los jurados, transcribiendo a tal fin el contenido correspondiente del veredicto. Así pues, por regla general y salvo que fuera imprescindible para entender o completar el significado de esos hechos declarados probados, los hechos declarados no probados no tienen por qué ser incluidos en el apartado de antecedentes fácticos de



la sentencia, ya que no puede tenerse por cierta ni la existencia ni la inexistencia de los mismos, sino sólo su falta de acreditación, de modo que resultan completamente irrelevantes a los efectos de fijar aquello que debe tomarse en consideración como plasmación histórica de lo ocurrido según el resultado probatorio.

SEXTO.- El recurrente considera finalmente vulnerado su derecho a la presunción de inocencia porque los jurados no tomaron en consideración una prueba sobre la existencia de alcohol en su sangre (el documento obrante al folio 73 y el dictamen pericial del Dr. Federico) que debió dar lugar a rechazar el hecho 19 del objeto del veredicto y a declarar probado el hecho 20, lo que permitiría apreciar la circunstancia eximente incompleta o atenuante de la responsabilidad criminal de embriaguez. Con base en ello se pretende que por este tribunal se corrija la declaración fáctica realizada por los jurados y se sustituya por otra en la que se afirme que en el momento de los hechos el acusado tenía afectadas sus facultades volitivas y cognoscitivas a causa de la ingesta de alcohol con un nivel de 2'74 g/l, y apreciando la correspondiente circunstancia modificativa se proceda a dictar la resolución que corresponda.

Tal como se plantea este apartado del recurso hemos de señalar que la cuestión cuya decisión se nos propone queda fuera del ámbito propio del motivo en que se funda, relativo a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La Sala Penal del Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que el ámbito del principio de presunción de inocencia viene referido a los presupuestos fácticos de la infracción criminal, a los determinantes de la aplicación de subtipos agravados y a los concernientes a la índole de la participación del acusado, no extendiéndose su cobertura a la existencia de hechos de los que pueda derivarse la apreciación de circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad criminal, por el dislate que supondría extenderla fuera de lo que constituye su específica dimensión, con la obligación de las partes acusadoras de acreditar que todas y cada una de esas circunstancias no han concurrido en el caso, ya que la prueba de su existencia recae, obviamente, sobre el acusado (pueden verse, entre las resoluciones más antiguas, la STS de 28 de febrero de 1998 , y entre las más modernas el ATS de 13 de marzo de 2003).

Lo que el recurrente trata en realidad de denunciar es lo que considera un error cometido por los jurados en la apreciación de la prueba, y esa es una materia no sólo ajena al ámbito de la presunción de inocencia, sino difícilmente encuadrable en el ámbito objetivo del presente recurso llamado de apelación contra la sentencia del Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, tal como se regula por el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Si se compara la redacción de este artículo con la de los artículos 790.2 (apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en el procedimiento abreviado) y 849.2º (casación), parece que el propósito del legislador fue sustraer al control del tribunal que conoce de la apelación contra la sentencia dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado toda posible censura de la apreciación de la prueba realizada por los jurados. Ello no obstante, a partir de la S.TS. de 4 de junio de 1999 , se ha venido considerando que el cauce que permitiría la revisión del error de hecho en esta clase de recurso sería el que ofrece la denuncia del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad que se recoge en el artículo 9.3 CE , lo que podría formularse al amparo del motivo del apartado b) del artículo 846 bis c) de la LECRim , relativo a la infracción de precepto constitucional.

Se trataría, por tanto, de comprobar si las respuestas que ha ofrecido el Jurado al decidir sobre los hechos que se les hayan propuesto como objeto del veredicto tienen visos de razonabilidad en función de la prueba practicada, o si, por el contrario, suponen una determinación totalmente desacertada que obedezca a una actuación arbitraria y carente de toda lógica.

Así entendido, el error de hecho producto de una decisión arbitraria, podría apreciarse por el tribunal de apelación cuando se manifieste como algo incuestionable por el propio resultado de las pruebas practicadas en la instancia y se evidencie como tal sin necesidad de tener que revisar la valoración que de las mismas hayan realizado los jurados. Dicho de otro modo: el error de hecho podrá apreciarse cuando una determinada prueba así lo evidencie por su propio poder demostrativo directo y siempre que el dato que de la misma resulte no esté en contradicción con otros elementos de prueba que hayan sido valorados con inmediatez por los jurados (lo que no difiere, en definitiva, del sistema general al que obedece el régimen de revisión de los hechos probados que se desprende de lo establecido en los artículos 849.2º y 790.2 LECRim . y en la doctrina jurisprudencial que los interpreta). Ahora bien, atendido el principio cardinal que se desprende de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, conforme al cual el enjuiciamiento de los hechos corresponde en exclusiva a dicho tribunal, la respuesta que deba dar esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, como tribunal de apelación, en aquellos casos en que se llegue a apreciar una decisión arbitraria de los jurados en función de la prueba practicada, difícilmente podría consistir en una nueva fijación de hechos para proceder luego a su valoración o calificación jurídica, sino que el modo de corregir aquel error debería consistir en anular, pero no en sustituir, la determinación fáctica que se hubiera establecido en la sentencia de instancia de



conformidad con el veredicto arbitrariamente emitido, mandando, en su caso, devolver la causa a la Audiencia para la celebración de nuevo juicio.

SÉPTIMO.- En el caso presente la parte apelante considera que el documento obrante al folio 73 y el dictamen pericial emitido por el Dr. Federico demuestran que en el momento de la comisión del hecho enjuiciado el acusado estaba afectado por el consumo de bebidas alcohólicas y que así debió ser declarado probado por los jurados. Pero esas no son las únicas pruebas que se practicaron al respecto. Las conclusiones del citado dictamen fueron contradichas por el que emitieron los Médicos Forenses en el acto del juicio, la casi totalidad de los testigos presenciales del suceso y quienes detuvieron al acusado inmediatamente después manifestaron que no apreciaron que estuviera bebido, y el parte de asistencia médica que le fue prestada tras su detención, además de indicar que estaba orientado, no expresa nada acerca de una posible intoxicación etílica. Por el resultado de todas esas pruebas, los jurados llegaron a la conclusión de que debían prevalecer estas últimas sobre aquellas otras, de modo que declararon probado el hecho 19 del objeto del veredicto y rechazaron declarar como probado el hecho 20, motivando sucintamente su decisión con la frase "no se demuestra que bebiera".

Frente a esa decisión valorativa de los jurados, lo que se está pretendiendo y pidiendo en el recurso es que se realice por este tribunal una nueva valoración de todas esas pruebas y, sustituyendo la efectuada por los miembros del Jurado, otorgue primacía a aquellos concretos medios de prueba que la parte recurrente considera preferibles a los que determinaron la convicción de aquéllos, lo que es inviable.

Por lo demás, dados los términos en que fue redactado el hecho 19, declarado probado, y la expresión utilizada por los jurados en la motivación del mismo, importa precisar que lo verdaderamente trascendente para calificar como lógica o como arbitraria la declaración efectuada por los jurados, atendido lo que es objeto del proceso y del debate, no es si consumió o no bebidas alcohólicas, sino si la ingesta de las mismas lo fue en tal cantidad que llegara a afectar a las facultades cognoscitiva y volitiva del acusado, y eso es, precisamente, lo que los jurados rechazan cuando dicen "no se demuestra que bebiera", frase que debe ser interpretada, no desde el rigor lexicológico, sino en su sentido vulgar de no estimar acreditado que estuviera bebido.

III. FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Darío contra la sentencia pronunciada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Valencia en la causa a que el presente rollo se contrae, cuya resolución confirmamos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con expresión de que contra la misma cabe preparar ante esta Sala, en el plazo de cinco días, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El ltmo. Sr. Magistrado D. Juan Montero Aroca votó en Sala y no firma por encontrarse de permiso oficial.